



**LA INTERPRETACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN CASOS DE  
LEGÍTIMA DEFENSA EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

**Universidad Empresarial Siglo 21**

**Carrera de Abogacía**

**Tema: Cuestiones de Género**

**Tribunal y Autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación; “R. C. E. s/recurso.  
extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación  
Penal, Sala IV” (29/10/2019)**

**Tutora: Vanesa Descalzo**

**Alumna: Gisela del Valle Jaime Moyano**

**D.N.I. N°: 27.656.078**

**N° de Legajo: VABG 36301**

**Fecha de Entrega: 04/07/2021**

**SUMARIO:** **I.** Introducción. – **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. - **III.** Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia. – **IV.** El “principio de amplitud probatoria” en casos de legítima defensa en contextos de violencia de género. – **V.** Postura de la autora. - **VI.** Conclusión final. - **VII.** Referencias bibliográficas.

## **I. Introducción**

En la presente nota a fallo se abordarán los autos caratulados “R. C. E. s/recurso. extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV” (en adelante, “R. C. E.”), dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, “CSJN”) en la fecha 29 de octubre del año 2019. El pronunciamiento versa sobre la interpretación y valoración de las pruebas en casos de legítima defensa en contextos de violencia de género. De esta forma, en el fallo que nos ocupa se observan “problemas de prueba” relativos a los casos de legítima de defensa en contextos de violencia contra la mujer víctima. En estos casos para ponderar la prueba (presunciones legales, indicios, testimonios, declaración de la víctima, hipótesis de hechos contrapuestas, etc.) se deberá recurrir al “principio de amplitud probatoria” (y orientada con “perspectiva de género”) consagrado en los arts. 16 inc. i y 31 de la Ley N° 26.485, cuestión que implicará una mejor valoración de los presupuestos legales de la legítima defensa (art. 34 inc. 6, CP) en situaciones de violencia contra la mujer.

La relevancia del fallo reside particularmente en comprender la valoración probatoria que se tendría que realizar en casos de legítima defensa en contextos de violencia de género. Es decir, para ponderar el plexo probatorio en un contexto de violencia de género y poder apreciar los presupuestos de la legítima defensa se deberá recurrir al “principio de amplitud probatoria” (arts. 16 inc. i y 31 de la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres). Al mismo tiempo, en este análisis se debe incluir la perspectiva de género. En efecto, la sentencia implica un cambio valioso en el enfoque del tópico para la valoración de los hechos, las pruebas y la calificación jurídica. El precedente judicial de la CSJN determina que el “principio de amplitud probatoria” será necesario para interpretar y valorar la prueba (presunciones legales, indicios, testimonios, declaración de la víctima, hipótesis de hechos contrapuestas, etc.) en casos en los cuales se está discutiendo la aplicación de la legítima defensa (art. 34 inc. 6, CP) en contextos de violencia de género (art. 4, Ley N° 26.485), exclusivamente en hechos de violencia

doméstica (art. 6, Ley N° 26.485). Para finalizar, la nota a fallo comenzará con el relato de los hechos del caso, la historia procesal y la decisión de la CSJN. Luego, se seguirá con el análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia; con la exposición de los antecedentes, doctrinas y jurisprudencia ligados a la temática. Se concluirá el trabajo, con la postura de la autora y las conclusiones finales.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

Los hechos de caso surgen a consecuencia de que la Sra. “C. E. R.” y el Sr. “P. S.”, padre de sus tres hijos y con quien convivía a pesar de la disolución del vínculo de pareja, y que el día del hecho, como consecuencia de no haberlo saludado, le pegó un empujón y piñas en el estómago y la cabeza, llevándola así hasta la cocina; allí ella tomó un cuchillo y se lo asestó en el abdomen, luego salió corriendo y fue a la casa de su hermano, que la acompañó a la policía. En sede policial, la Sra. “C. E. R.” expresó que no quiso lastimarlo, pero fue su única forma de defenderse de los golpes, es decir, actuó en legítima defensa, ya que ella sufría violencia de género de forma continua y permanente, lo que desencadenó ese hecho. A partir de ahí se inician las actuaciones del proceso penal, el Fiscal acusa a la Sra. “C. E. R.” por el delito de lesiones graves en perjuicio de su expareja el Sr. “P. S.”.

El Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, resolvió condenar a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves. Se fundamentó, principalmente, en descartar la declaración de la Sra. “C. E. R.” por considerarla mendas y en el informe del médico legista, quien dejó constancia que los hematomas con dolor espontáneo y a la palpación en abdomen y miembros inferiores (piernas), y que refirió dolor en el rostro, sin observar lesiones agudas externas en “C. E. R.”. Contra ese pronunciamiento, la Sra. C. E. R. interpuso recurso de casación. Al mismo tiempo, el Fiscal dictaminó en favor del recurso de la defensa de C. E. R. que actuó en legítima defensa y, además, sostuvo que se valoró en forma absurda el informe del médico y que la imputada era víctima de violencia de género y había actuado en legítima defensa. En efecto, la Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de casación deducido contra la condena a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves, impuesta a la nombrada por el Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro. Se consideró que la impugnación contra la condena por considerar que, al alegar legítima defensa, el recurrente reeditó el planteo basado en una distinta y subjetiva valoración de los hechos y pruebas, sin asumir la refutación de los

argumentos por los cuales se lo rechazó; se realizó una evaluación correcta de la prueba en el debate (testimonios de la víctima y de la hija de ambos, etc.), entre otras cuestiones que permiten presumir que “C. E. R.”. podía haber actuado de otra forma y no de la manera en que terminó comportándose.

Bajo esas circunstancias, la Sra. C. E. R. y su defensa plantaron los recursos de inaplicabilidad de ley y nulidad contra la sentencia anteriormente mencionada. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó, por inadmisibles, los mencionados recursos de inaplicabilidad de ley y nulidad interpuestos por la defensa de la Sra. C. E. R. En ese contexto, la agraviada por tal decisión interpuso recurso extraordinario federal que fue concedido. Así, llega a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La decisión del tribunal fue declarar procedente el recurso extraordinario federal y dejar sin efecto la sentencia apelada. Así, se ordenó que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “*R. C. E.*” resuelve la cuestión planteada en autos por unanimidad, en los votos de los Dres. Elena Highton De Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti, Horacio Rosatti y Carlos Rosenkrantz. Las razones para decidir son las siguientes: se limitó a remitir -por razones de brevedad- a los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador General de la Nación interino Sr. Eduardo Ezequiel Casal.

En ese sentido, se consideró que el caso resulta aplicable, en lo pertinente, a lo resuelto por la CSJN en el precedente judicial “*Di Mascio*”<sup>1</sup>, ahí se invocó la “violación de garantías constitucionales, toda vez que se habría dejado de lado prueba importante para la resolución del caso, y existiría un error en la apreciación de los hechos” (considerando 2). Se manifestó que las causales de arbitrariedad alegadas por la defensa de la imputada C. E. R., se conectan de modo inescindible con la cuestión federal vinculada a la interpretación y aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (art. 14 inc. 3, ley 48 y Fallos: 336:392) y del 16 inc. i, de la Ley N° 26.485, en tanto reglamentario de la convención citada. Entonces, el tribunal de juicio -de forma errónea- descartó la legítima defensa alegada y

---

<sup>1</sup> CSJN: “*Di Mascio*, Juan Roque interpone recurso de revisión en expediente N° 40.779” (01/12/1988)

tuvo por probado que Sra. “C. E. R.” agredió con un arma blanca al Sr. “P. S.”, causándole una herida en su mano izquierda y en su abdomen, lesiones que fueran calificadas como graves. Los jueces no creyeron la versión de ninguno de los dos y concluyeron que se trató de “otra de sus peleas”, se agregaron arbitrariamente existe falta de concordancia entre la entidad de la golpiza y las lesiones corroboradas, por ende, restaban credibilidad a los dichos de la Sra. “C. E. R.” ya que dijo que sufrió "piñas en la cabeza" pero no refirió dolor ni se constataron hematomas en el rostro.

Por las siguientes razones, la CSJN sostuvo que la valoración de la prueba es arbitraria, pues, no ha sido objeto de controversia que en 2010 “C. E. R.” denunció a “P. S.” por haberla golpeado y que se fue de su casa. La testigo G. M. declaró que la vio golpeada dos veces, la primera -precisamente- cuando abandonó el hogar y se fue a la casa de su hermano; incluso “P. S.” reconoció que se fue y luego regresó. Pero “C. E. R.” no instó la acción penal por el delito de lesiones leves (art. 72 inc. 2, CP), no se inició el proceso penal oportuno. En ese orden de ideas, la Ley N° 26.485 de protección integral a las mujeres define en su art. 4 a la “violencia de género”, la misma es aplicada en todo el país. La Convención Belem do Pará garantiza la protección de la mujer en todos sus aspectos (asesoramiento, asistencia, información, etc.) y que se adoptarán las medidas necesarias para prevenir cualquier hecho de violencia contra la mujer víctima. Es deber de los Estados actuar con la debida diligencia no sólo para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, sino también para prevenirla (confr. 3 y 7).

La Ley N° 26.485 en su art. 16 inc. i, garantizará a la mujer el derecho a la “amplitud probatoria” para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos. Se afirmó que en virtud de las normas específicas que rigen para los casos de violencia contra las mujeres, frente a las versiones opuestas de “C. E. R.” y “P. S.” sobre lo sucedido, el tribunal no podía descartar con certeza la causa de justificación alegada. No había motivos para favorecer a “P. S.” con el beneficio de la duda. Al mismo tiempo, existe constancia de declaraciones testimoniales que permiten acreditar que la víctima “C. E. R.” sufría golpes y maltrato por su expareja. Además, existe contradicción con las declaraciones que demuestren que el hecho fu como estimó el tribunal inferior que acabo condenando a la presunta víctima de violencia de género.

Los jueces entendieron que, en los casos de legítima defensa en contexto de violencia de género el relato de la Sra. “C. E. R.” tiene que examinarse conforme la

exigencia de los elementos subjetivos de la causa de justificación alegada (quien no sepa que se defiende no podría actuar en forma justificada). Así, es razonado analizar la declaración de “C. E. R.” cuando dijo “esta vez me defendí porque pensé que me iba a matar porque me pegaba y me pegaba”. Por lo tanto, la valoración de los hechos o circunstancias fácticas alcanzadas por el “*in dubio pro reo*” incluye también los elementos subjetivos del tipo penal (art. 34 inc. 6, CP) y también la falta de certeza tiene que computarse a favor de la imputada. Para fundar esta solución, se sostuvo que “la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe incluir la perspectiva de género” (p. 19).

La procedencia de la legítima defensa (art. 34 inc. 6, CP) exige: a) agresión ilegítima, entendida también como la violencia basada en el género y que la inminencia debe ser considerada desde una perspectiva de género. La violencia de género no debe concebirse como hechos aislados sino en su intrínseco carácter continuo, a causa de en forma permanente se vulneran derechos como la integridad física o psíquica de la mujer. En el caso concreto, la Sra. “C. E. R.” ya había denunciado al Sr. “P. S.”; b) la necesidad racional del medio empleado, debe ser evaluado también desde la perspectiva de género, que implica comprender el contexto en que se da la agresión y la respuesta, no exige proporcionalidad debido al miedo que puede padecer la mujer (víctima), así en el hecho: “me defendí porque pensé que me iba a matar”; y c) exige la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, es un concepto relativo, pues, interpretar que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una “provocación” constituye un estereotipo de género, en el caso concreto: “la falta de saludo y posterior discusión, no lucen idóneas para provocar una golpiza” (p. 21). En virtud de ello, corresponde invalidar la sentencia anterior y dictar un nuevo pronunciamiento.

#### **IV. El “principio de amplitud probatoria” en casos de legítima defensa en contextos de violencia de género**

En la dogmática penal, a partir de la legislación de las cuestiones de género y de algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha debatido la interpretación de la legítima defensa (art. 34 inc. 6, CP) en contextos de violencia de género. Esto se debe a “un alarmante crecimiento en las estadísticas respecto de delitos de género. (...) La violencia de género se ha convertido en un fenómeno global, de crecimiento constante, que se vislumbra en cada uno de los estratos de la sociedad” (Sánchez Santander, 2015, p. 1). Principalmente, la discusión pasa por la prueba que

acredite que la víctima estaba en una situación que ameritaba su defensa. Para ello, las presunciones legales, indicios, testimonios, declaración de la víctima, hipótesis de hechos contrapuestas, etc. serán trascendentales para demostrar la causa de justificación. Bajo ese contexto, los principios y valores son una condición necesaria para fortalecer el Estado de Derecho y la constitucional de derecho en el marco de las normativas constitucionales e internacionales de derechos humanos (Basterra, 2000; Sagües, 2007). Para el autor Estrada Vélez (2011), estos principios y valores son esenciales para solucionar problemas jurídicos, estos se pueden encontrar en la jurisprudencia de la CIDH.

En Argentina, el Código Penal de la Nación regula la legítima defensa propia o personal en el 34 inc. 6.<sup>2</sup> Esta es conceptualizada por el autor D'Alessio (2005) como la “repulsa o impedimento de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirla o repeler” (pp. 379-380). Para que proceda se tiene que dar los siguientes requisitos de forma conjunta y simultánea: 1) agresión ilegítima: es cuando existe una amenaza de lesión o puesta en peligro de bienes protegidos (Nino, 2005), que está en recorrido o es inminente y es comenzada sin derecho; 2) la necesidad racional del medio empleado: es decir, el medio empleado de la defensa tiene que ser racional y adecuado para imposibilitar o repeler la agresión (Nuñez, 1999) y, sobrelleva una cierta proporción entre la agresión y el medio empleado y entre el daño que se evita y causa; y 3) la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende: es una noción relativa, en la cual se tiene que tomar en consideración las particularidades del caso en concreto (Zaffaroni, 1998; Zaffaroni, Slokar y Alagia, 2002). Esto se puede entender en la explicación que brinda Bacigalupo (1999), en el que la legítima defensa como casusa de justificación tiene que ser nombrada como “defensa necesaria”, pues, justamente es su finalidad.

Al mismo tiempo, la legítima defensa en contextos de violencia de género tiene sus particularidades, puesto que, se incorporan conceptos, valores y principios por fuera del Código Penal. En ese marco, es imprescindible las obligaciones que surgen para garantizar la protección de la mujer en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra

---

<sup>2</sup> Confr. Código Penal de la Nación. Art. 34 inc. 6

la mujer, Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belem do Pará”),<sup>3</sup> y la Ley N° 26.485 de protección integral a las mujeres. Ahora bien, se tiene que precisar que para la Convención de Belem do Pará, la violencia contra la mujer es cuando por “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1). La ley argentina define a la violencia de género como:

toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes (...) (art. 4, Ley N° 26.485)

El “principio de amplitud probatoria” está regulado en los arts. 16 inc. i y 31 de la Ley N° 26.485 de protección integral a las mujeres, en ella se dispone el reconocimiento de los derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. El Estado tiene que garantizar a las mujeres los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las leyes que en consecuencia se dicten. En consecuencia, tiene que garantizar el derecho a la “a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos” (art. 16 inc. i, Ley N° 26.485). Se agrega que las resoluciones se regirán por el principio de amplia libertad probatoria “para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes” (art. 31, Ley N° 26.485). Al respecto, sostiene Giancarlo Vignolo Barzallo que “hay que tener presente que, de nada sirve una teoría si no puede ser empleada en la práctica, por lo que una solución ya, dentro de un potencial caso que se presente debería venir desde las pruebas que se aporten dentro del proceso (...)” (Vignolo Barzallo, 2020, p. 48-49).

A propósito, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará -MESECVI o CEVI- (2018) ha explicado que en casos de legítima defensa en un contexto de violencia contra la mujer, la adopción de los estándares

---

<sup>3</sup> Ley N° 24.632 de aprobación de la “Convención de Belem do Pará”



que la Corte Interamericana de Derechos Humanos son imprescindibles para resolver de forma adecuada el conflicto. Así, señala que la declaración de la víctima es crucial, y que la ausencia de evidencia (prueba) médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de signos físicos implica que no se ha producido la violencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre la valoración de la prueba y el funcionamiento que tiene la misma dentro del proceso penal, como también la obligación que tiene el juez de justificar su decisión judicial acorde el derecho vigente y las pruebas aportadas por las partes. En el fallo “*Di Mascio*”<sup>4</sup>, en el considerando 2º se explicó que existe una “violación de garantías constitucionales, toda vez que se habría dejado de lado prueba importante para la resolución del caso, y existiría un error en la apreciación de los hechos”. Por otro lado, la CSJN en el fallo “*Góngora*”<sup>5</sup> del año 2013, ha expresado enfáticamente que en casos de violencia de género la interpretación y aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer es de aplicación obligatoria, como también lo es la Ley N° 26.485 de protección integral a las mujeres. El Estado tiene que cumplir con lo estipulado, pues, podría ser sancionado por la comunidad internacional por incumplimiento de la Convención.

La CSJN en el fallo “*Leiva*”<sup>6</sup> del año 2011, se había pronunciado en un caso similar, en el cual sostuvo que la imputada era víctima de violencia de género y había actuado en legítima defensa, puesto que, conforme lo dispuesto por la Convención Belem do Pará y la Ley N° 26.485 el testimonio de la víctima es fundamental para acreditar el hecho denunciado, y cualquier “desacreditación u omisión de las pruebas” aportadas por la víctima tiene que hacerse de forma fundada con las demás pruebas de la causa. En caso contrario, la decisión judicial será arbitraria. Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los fallos “*Veliz Franco y otros*”<sup>7</sup> y “*Velásquez Paiz y otros*”<sup>8</sup>, se ha manifestado que la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe incluir la perspectiva de género. Esto mismo es aplicado para la valoración de la prueba en estos casos de violencia contra la mujer. Se explicó que la

---

<sup>4</sup> CSJN: “*Di Mascio, Juan Roque interpone recurso de revisión en expediente N° 40.779*” (01/12/1988)

<sup>5</sup> CSJN: “*Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092*” (23/04/2013)

<sup>6</sup> CSJN: “*Leiva, María Cecilia s/homicidio simple*” (01/11/2011)

<sup>7</sup> CIDH: “*Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*” (19/04/2014)

<sup>8</sup> CIDH: “*Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*” (19/11/2015)

reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares monopolizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características determinadas que deben permear en el razonamiento judicial. Por ello, la permanencia de los estereotipos y la falta de aplicación de la perspectiva de género torna, inadecuada, ineficaz y arbitraria una decisión judicial. Esto ha sido radicado por la CSJN en los autos: “*R. C. E.*”, “*Sanelli*” y “*Pérez*”.<sup>9</sup>

## **V. Postura de la autora**

En este trabajo se considera que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “*R. C. E.*”, resuelve correctamente el problema jurídico del caso concreto. Al mismo tiempo, este precedente judicial es relevante porque afirma un criterio de interpretación y valoración de la prueba en casos de legítima de defensa en contextos de violencia de género. Este asunto abre un novedoso paradigma en las cuestiones de género y en el derecho penal moderno. De esta forma, la sentencia implica un cambio valioso en el enfoque del tópico para la valoración de los hechos, las pruebas y la calificación jurídica, particularmente, porque la ponderación de la prueba en estos casos para ser “legítima” y “no arbitraria” (prueba ilícita) deberá respetar los parámetros y estándares constitucionales e internacionales que protegen de forma integral a las mujeres de la desigualdad, discriminación, estereotipación de la mujer (víctima) en contextos de violencia de género. Esta obligación para los jueces surge del actual marco legal argentino, entre ellos: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belem do Pará”); y la Ley N° 26.485 de protección integral a las mujeres. En virtud de ello, se entiende que en el fallo que nos ocupó se observan problemas de prueba referentes a los casos de legítima de defensa en contextos de violencia contra la mujer (víctima). En estos casos para ponderar la prueba (presunciones legales, indicios, testimonios, declaración de la víctima, hipótesis de hechos contrapuestas, etc.) se deberá recurrir al “principio de amplitud probatoria” (y orientada con “perspectiva de género”) consagrado en los arts. 16 inc. i y 31 de la Ley N° 26.485, cuestión que implicará una mejor valoración de los presupuestos legales de la legítima defensa (art. 34 inc. 6, CP) en situaciones de violencia contra la mujer.

---

<sup>9</sup> Conf. CSJN: “*R. C. E. s/recurso. extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV*” (29/10/2019); “*Sanelli, Juan Marcelo s/abuso sexual -art. 119, 3° párrafo-*” (04/07/2020); y “*Pérez, Yésica Vanesa s/homicidio simple*” (10/12/2020)

En ese orden de ideas, se discurre, partiendo de lo sostenido por la CSJN, que la administración de justicia, es decir, los jueces que van a aplicar la ley penal tienen que recurrir y admitir que el “principio de amplitud probatoria” será obligatorio para interpretar y valorar la prueba en casos de legítima defensa (art. 34 inc. 6, CP) en contextos de violencia de género (art. 4, Ley N° 26.485), exclusivamente en hechos de violencia doméstica (art. 6, Ley N° 26.485). Bien se ha sostenido, que los jueces están obligados a valorar y aplicar la amplitud probatoria en hechos de violencia de género en los cuales una mujer aduce que actuó en legítima defensa contra su agresor. La perspectiva de género es imprescindible para reconocer los requisitos (o presupuestos) de la legítima defensa en contextos de violencia de género, como también la prueba que hace a la verificación del hecho (declaración de la víctima, testigos, antecedentes penales del agresor, etc.), ya que no es un “hecho aislado” (ordinario o común) de legítima defensa, aquí su particularidad y la mayor atención que exige a los operadores judiciales. En definitiva, la Ley N° 26.485 garantiza a la mujer el derecho a la amplitud probatoria (arts. 16 inc. i y 31 de la Ley N° 26.485) para acreditar los hechos de violencia de género, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en los cuales se desarrolla los actos de violencia doméstica y quiénes son sus naturales testigos. Debido a ello, la evaluación de la prueba tiene que ser realizada de acuerdo a la sana crítica racional y las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

## **VI. Conclusión final**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el “principio de amplitud probatoria” (arts. 16 inc. i y 31 de la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres) será fundamental para apreciar y valorar la prueba en casos de legítima defensa en contextos de violencia de género. Desde el punto de vista dogmático también implica una ponderación diferente respecto de los presupuestos de la legítima defensa. La perspectiva de género será esencial para interpretar y valorar los hechos, las pruebas y la calificación jurídica. Se concluye que los jueces están obligados a valorar y aplicar la amplitud probatoria en hechos de violencia de género en los cuales una mujer aduce que actuó en legítima defensa contra su agresor. En ese orden, la Ley N° 26.485 garantiza que la mujer tiene el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos de violencia de género, debido a las circunstancias especiales en las cuales se desarrollan dichos actos de violencia doméstica y quiénes son sus naturales testigos.

## VII. Referencias bibliográficas

### A) Doctrina:

- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal. Parte general*. 2° ed., Buenos Aires: Hammurabi.
- Basterra, M. I. (2000). El Problema de las lagunas en el derecho, en la *Revista Derecho & Sociedad*, N° 15, Pontifica Universidad Católica del Perú, pp.280-291
- Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará -MESECVI o CEVI- (2018). *Legítima defensa y violencia contra las mujeres. Recomendación general N° 1*. Estados Unidos: OEA. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf>
- D'Alessio, A. J. (2005). *Código penal comentado y anotado. Parte general (arts. 1 a 78 bis)*. Tomo I, 1° ed., Buenos Aires: La Ley.
- Estrada Vélez, S. (2011). La noción de principios y valores en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Vol. 41, N° 114, Medellín (Colombia), p. 41-76. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3701917>
- Nino, C. S. (2005). *Legítima defensa: fundamentación y régimen jurídico*. 1° ed., 3° reimp., Buenos Aires: Astrea.
- Nuñez, R. C. (1999). *Manual de derecho penal. Parte general*. 4° ed., Córdoba: Marcos Lerner.
- Sánchez Santander, J. M. (2015). Violencia de género: delitos de género en el Código Penal argentino. Estándares para una correcta reacción punitiva del Estado, en *Revista Derecho Penal Online (DPO)*, Sección Doctrina, 11 de noviembre, Bahía Blanca: Universidad Nacional del Sur. Recuperado de: <https://derechopenalonline.com/violencia-de-genero-delitos-de-genero-en-el-codigo-penal-argentino-estandares-para-una-correcta-reaccion-punitiva-del-estado/>
- Sagües, N. P. (2007). *Manual de derecho constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
- Vignolo Barzallo, G. (2020). De la actualidad a la inminencia de la agresión en la legítima defensa en caso de violencia de género en el hogar, en *Repositorio Integrado a la Red de Repositorios de Acceso Abierto del Ecuador – RRAAE*,

Colecciones Posgrados, Magíster en Derecho Penal, Universidad del Azuay.  
Recuperado de: <http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/10508>

- Zaffaroni, R. E. (1998). *Tratado de derecho penal. Parte general*. Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, R. E., Slokar, A. y Alagia, A. (2002). *Manual de derecho penal: parte general*. 2° ed., Buenos Aires: Ediar.

#### **B) Legislación:**

- Constitución Nacional
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belem do Pará”)
- Ley N° 24.632 de aprobación de la “Convención de Belem do Pará”
- Ley N° 26.485 de protección integral a las mujeres
- Código Penal de la Nación

#### **C) Jurisprudencia:**

- CSJN: “Di Mascio, Juan Roque interpone recurso de revisión en expediente N° 40.779” (01/12/1988)
- CSJN: “Leiva, María Cecilia s/homicidio simple” (01/11/2011)
- CSJN: “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n' 14.092” (23/04/2013)
- CIDH: “Veliz Franco y otros Vs. Guatemala” (19/04/2014)
- CIDH: “Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala” (19/11/2015)
- CSJN: “R. C. E. s/recurso. extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV” (29/10/2019)
- CSJN: “Sanelli, Juan Marcelo s/abuso sexual -art. 119, 3° párrafo-.” (04/07/2020)
- CSJN: “Pérez, Yésica Vanesa s/homicidio simple” (10/12/2020)